



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
DORALIZA CHINCHAY DE GRADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doraliza Chinchay de Grados contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 21 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 19305-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de viudez, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 22 de agosto de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante debió probar que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 percibió una pensión cuyo monto era inferior al señalado en dicha norma.

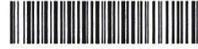
La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

DORALIZA CHINCHAY DE GRADOS

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 19305-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, obrante a fojas 2, se desprende que a la demandante se le otorgó su pensión, a partir del 10 de marzo de 1991, por la cantidad de I/. 18.999,581.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 36.00, equivalentes a I/. 36.000,000.00 (treinta y seis millones de intis) monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó una pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con el mínimo legal, se le abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

DORALIZA CHINCHAY DE GRADOS

incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima correspondiente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante durante su periodo de vigencia. En consecuencia, declara la nulidad de la Resolución 19305-DIV-PEN-GDLL-IPSS-91
2. Ordenar que la emplazada expida la resolución que reconozca el pago de la referida pensión mínima, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator